



RESOLUCIÓN No. 2040

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 00837 del 21 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 0356 del 22 de enero de 2009, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., identificada con el NIT No. 860.354.601-6, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente por el término de cinco (5) días hábiles, desde el 18 de febrero de 2009, hasta el 24 de febrero de 2009.

El involucrado contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Estando dentro del término legal, SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., por conducto de su Apoderada, OLGA PATRICIA HURTADO CARVAJAL, presentó bajo el radicado No. 2009ER8974 del 26 de febrero de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

OLGA PATRICIA HURTADO CARVAJAL, abogada inscrita, con Tarjeta Profesional No.48.290 del CS.], identificada con la cédula de ciudadanía número 51.739.519 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S. S.A., legalmente constituida, con NIT No. 860.354601, conforme a poder debidamente conferido (anexo), por su apoderada general, Señora GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., tal y como obra en la Escritura Pública No. 3439 de



Septiembre 22 de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., con certificado de vigencia. Estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar descargos en razón de la notificación por parte de su despacho de la Resolución 356 de Enero 22 de 2.009, notificada el 12 de febrero de 2.009, por medio de la cual se decidió abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de:

"Los propietarios y/o anunciantes (SOLUCIONES INMOBILIARIAS) de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncian : "APARTAMENTOS RINCON DE LA ALAMEDA" por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 17y ss de la Resolución 931 de 2.008 con la instalación de los elementos publicitarios mencionados, ubicados en la Calle 170Cra 20/32 de esta ciudad"

Y Formula los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO : Haber presuntamente instalado elementos de publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles , que anuncian "APARTAMENTOS RINCON DE LA ALAMEDA", en la calle 170/ Carrera 20 a 32, sin contar con el registro previo expedido por la autoridad competente, violando presuntamente con esta conducta el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2.005 (Código de Policía de Bogotá).

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado elementos de publicidad Exterior Visual tipo pendones y pasacalles, que anuncian "APARTAMENTOS RINCON DE LA ALAMEDA", en espacio público violando presuntamente con esta conducta el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado elementos de publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncian "APARTAMENTOS RINCON DE LA ALAMEDA", que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2.000"

La resolución 356 de enero 22 de 2.009 se basa en el informe técnico OCECA NO. 837 rendido el día 21 de enero de 2.008 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto del operativo de desmote de fecha 3,10 de junio y 13 de Octubre de 2.007 según el cual:

"El elemento no tiene registro que avale su instalación de acuerdo a reporte de la Alcaldía Local de Usaquén a esta Secretaría...

Presenta 12 pendones y seis pasacalles, ubicados en espacio público, cuyas áreas suman 39.60 m2.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La resolución 356 de Enero 22 de 2.009, es violatoria de derecho por cuanto:

1- No aplica, o aplica indebidamente la resolución 1944 de 2.003, hoy derogada, a

saber:

No cumplió el procedimiento para desmonte de publicidad que establecía el artículo 14, incurriendo por tanto en violación del artículo 29 de la Constitución Nacional. Violación que por sí sola vicia de nulidad constitucional insaneable, todo el procedimiento y debe ser causal suficiente para que la resolución en cuestión sea revocada.

2- Se viola el derecho de defensa de mi poderdante al pretender sancionarlo teniendo como único fundamento el informe al técnico OCECA No.837 rendido el día 21 de enero de 2.008 por el desmote de publicidad exterior ocurrido en los meses de junio y octubre de 2.007, no obstante, de este no se ha dado traslado alguno a mi poderdante para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, vulnerado por tanto su derecho al debido proceso.

3. La falta de oportunidad de pronunciamiento legal y el largo período de tiempo entre los hechos que se pretende sancionar y las actuaciones administrativas hacen nugatorio el derecho de defensa de mi poderdante.

4- Se viola el derecho al debido proceso al presumir la autoría o propiedad de los supuestos pendones o pasacalles en cabeza de mi poderdante, cuando la única prueba en que se basa la resolución 356 de enero 22 de 2.009 se produjo con violación de las normas procedimentales conforme a lo expresado en el numeral 1 anterior. Además porque en el Distrito Capital existían para la época, como existe hoy, innumerables proyectos inmobiliarios con nombres similares. Mi poderdante no acepta dicha autoría ni propiedad.

5- Se viola el debido proceso al tomar los supuestos elementos publicitarios en su conjunto, para establecer su dimensión y grado de afectación ambiental. Pues según la normatividad vigente en la época señalada, cada elemento debe ser tomado por separado. De la aplicación adecuada de la norma se tendría que concluir que se trata de elementos de publicidad exterior visual de menos de 8m² a los cuales aplica el artículo 15 de la Ley 140 de 1994 y su excepción de aplicación frente a éste tipo de elementos.

6- La incontrovertible violación de la normatividad vigente para la época de ocurrencia de los hechos por los cuales se pretende sancionar a mi poderdante, tanto para operativo de desmonte, como para determinar el tamaño de la publicidad, afecta también los presupuestos contenidos en la resolución en cuestión, para sugerir la sanción a imponer, toda vez que parte de presupuestos falsos, careciendo por tanto de fundamentos legales para imponer sanción. Transgrediendo igualmente los principios de proporcionalidad de la pena.

7- Es violatoria de derecho la resolución 356 de enero 22 de 2.008, por carecer de fundamentación legal y sería, pues según la conveniencia aplica indistintamente la resolución 1944 de 2.003 o la Resolución 931 de 2.008. Así mismo pretende la aplicación del Decreto 1594 de 1.984, cuando la materia esta regulada de manera especial por el Decreto 959 de del 2.000. En consecuencia la resolución 356 de

2.009, carece de fundamentos legales y de hecho.

8- Es violatoria de derecho la resolución 356 de Enero 21 de 2.009, por cuanto no señala el nexo causal entre los hechos relacionados con el operativo de desmonte y mi poderdante y porque no indica el daño causado al interés jurídico protegido por las normas invocadas, toda vez que la responsabilidad objetiva esta proscrita de nuestro ordenamiento jurídico. En este caso se invocó la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o lo perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

9. Es violatoria de derecho por cuanto la normatividad invocada en la resolución 356 en cuestión, no regula publicidad de dimensiones inferiores a 8m², respecto de las cuales por interpretación sistemática de la normativa, se sigue aplicando el artículo 15 de la Ley 140 de 1994, conforme al cual: "La publicidad exterior visual de que trata la presente ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados." Por lo tanto la publicidad con dimensiones inferiores no requiere permisos, ni registro previos.

PETICION

Por todo lo anterior solicito la revocatoria de la resolución 356 de Enero 22 de 2.009, pues esta carece de fundamentos de hecho y de derecho y no esta llamada a producir efecto alguno en el ámbito jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en los siguientes:

Constitución Nacional, artículos 29, y concordantes
Decreto 959 del 2.000
Resolución 1944 de 2.003

Ley 140 de 1994, artículo 15 y concordantes.

Demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito se Oficie: Se oficie a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que aclare el concepto técnico OCECA No.837 rendido el día 21 de enero de 2.008, indicando la dimensión individual de cada uno de los pendones y pasacalles a que se refiere".

Frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la aplicación de la Resolución 1944 de 2003:

De conformidad con lo anotado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de desplegar las actuaciones propias de su objeto y sus facultades, es respetuosa de los derechos fundamentales de sus administrados. Para este caso y particularmente en virtud de lo aseverado por el recurrente, esta Entidad manifiesta que ha observado las formas propias de cada procedimiento y los operativos realizados los días 03 y 10 de junio y 13 de octubre de 2007, fueron ejecutados en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

Ahora bien el Informe Técnico No. 00837 del 21 de enero de 2008, nos da cuenta de ello, bajo el entendido que plasma las situaciones encontradas los días 3 y 10 de junio y el 13 de octubre de 2007, en los cuales, la Secretaría Distrital de Ambiente, abordó en el lugar de la ubicación de la Publicidad a los presuntos infractores, quienes no se encontraban presentes en el sitio, toda vez que la publicidad se encontraba instalada en espacio público, en la siguiente nomenclatura: Calle 170 No. 20 - 32 de esta Ciudad, acto seguido, después de identificar que los elementos de publicidad exterior visual se encontraban vulnerando la normatividad vigente, esta Autoridad impartió la orden de desmonte y procedió a ejecutarla.

Así pues esta Dirección considera que este argumento del recurrente no tiene acogida toda vez que queda demostrado que se actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, *contrario sensu*, el impugnate al momento de instalar y dejar en dichos lugares la publicidad encontrada, se encontraba violando ostensiblemente las normas ambientales vigentes.

2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la presunta violación al derecho de defensa:

Es claro que dentro de los distintos estadios del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, existen los momentos precisos que la Ley ha creado, para efectos de ejercer la defensa técnica y material en calidad persona vinculada a la respectiva investigación y proceso.

Claramente el momento procesal dentro del cual se le da la oportunidad a SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., para controvertir técnica y jurídicamente el contenido del Informe Técnico OCECA No. 0387 de 2008, es precisamente la etapa de descargos, en la cual dicha sociedad debió sentar su postura al respecto sustentada mediante los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles; sin

embargo, no obstante que esta Secretaría brindó y garantizó la oportunidad de defensa de su administrado, este simplemente se limitó a manifestar unos argumentos defensivos abstractos y débiles, que distan de una estrategia defensiva en derecho y debidamente fundamentada.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y las actuaciones administrativas:

El régimen sancionador del Estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En relación con la presente actuación ambiental de carácter sancionatorio, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

A su vez, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Así las cosas, para el caso bajo examen no tiene relevancia jurídica, el hecho de no haber iniciado un proceso sancionatorio inmediatamente se profirió el informe técnico o inmediatamente se conocieron los hechos, pues la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental del Distrito, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, puede iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar, cuando lo considere pertinente y siempre y cuando lo haga respetando los términos legales que rigen este tipo de procedimientos, tal y como acontece en el

presente.

4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la presunta violación del debido proceso por presunción de la propiedad de los elementos de Publicidad Exterior Visual:

Para dar solución a este punto, se ratifica lo manifestado anteriormente frente al cumplimiento de las normas de procedimiento propias de los desmontes de Publicidad Exterior Visual por violación ostensible de las normas, de conformidad con el Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003.

Ahora bien, es claro que el Informe Técnico OCECA No. 0387 de 2008 fue el fundamento principal para el inicio de la presente actuación, documento de apoyo que se suscribe por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que le otorga la calidad de documento público dotado de la presunción de legalidad propia de dichos documentos, que en todo caso debe ser desvirtuada por el interesado con fundamentos fácticos y jurídicos debidamente probados, no bastando una simple afirmación para hacer efectiva su contradicción.

5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la presunta violación del debido proceso por la no aplicación del Artículo 15 de la Ley 140 de 1994:

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte dejó en claro que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Así pues, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuenten y les fija una serie de requisitos que evidentemente SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S.A., desconoció presuntamente, al igual que la reglamentación establecida en el Capítulo 4 del Decreto Distrital 506 de 2003, referente a estos elementos publicitarios.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones su argumento no es prospero jurídicamente.

6.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la falta de fundamento para la imposición de una sanción:

Existen dentro de la actuación administrativa surtida hasta el momento, los presupuestos necesarios para efectos de establecer que presuntamente se vulneró la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital, toda vez que en desarrollo de los operativos desplegados por la Secretaría Distrital de Ambiente los días 03 y 10 de junio y 13 de octubre de 2007, se evidenciaron unas circunstancias que afectaban el paisaje urbano y se tomaron las medidas preventivas a que hubo lugar; situaciones que originaron el Informe Técnico OCECA No. 00837 del 21 de enero de 2008, dentro del cual previa evaluación ambiental, técnica y jurídica del caso en particular, teniendo en cuenta las disposiciones normativas vigentes para la fecha (Resolución 1944 de 2003), se obtuvo un factor de afectación paisajística igual a 95.22, lo que conlleva a sugerir la imposición de una multa de 9.52 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es por lo anterior que este Despacho no encuentra fundamento alguno que conduzca a pensar que se ha partido de presupuestos de hecho o derecho falsos y menos que se ha desconocido el principio de la proporcionalidad de la pena, cuando es la misma norma la que no permite el exceso al momento de la imposición de sanciones, pues la gradúa teniendo en cuenta la naturaleza de la afectación causada, sin que en ningún momento la comisión de infracciones en materia de Publicidad Exterior Visual resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas.

7.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la falta de fundamento legal serio al aplicar las Resoluciones 1944 de 2003 y 931 de 2008, además del Decreto 1594 de 1984:

Una vez revisado el Acto administrativo del cual Usted alega la falta de fundamento legal serio por aplicar las Resoluciones 1944 de 2003 y 931 de 2008 indistintamente, se aclara que la parte motiva de dicha Resolución, es acertada en

cuanto hace mención a la Resolución 1944 de 2003, haciendo énfasis en que ésta reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio en el Distrito Capital; norma claramente aplicable al caso en concreto, pues se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos aquí estudiados.

Posteriormente cita la Resolución 931 de 2008, para ilustrar al investigado que es actualmente esta la norma que regula dichas situaciones y que derogó la norma aplicable a su caso, es decir la 1944 de 2003, por ser esta última la que se encontraba rigiendo al momento de suceder los hechos que nos ocupan.

En lo que al Decreto 1594 de 1984 respecta, se reitera lo ya expuesto en el numeral tercero del presente.

En conclusión las alegaciones planteadas por SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., en lo atinente a este punto, no pueden ser acogidas por esta Secretaría, al tenor de las reglas planteadas por la normatividad ambiental vigente aplicables al tema de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

8.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la falta de señalamiento del nexo causal y el daño causado:

En razón a este punto, el interés colectivo que se prende proteger es obviamente el derecho a un ambiente sano, el cual se puede poner en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental como la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 00837 del 21 de enero de 2008, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios de los cuales Ustedes son responsables, en donde se estableció que el factor de afectación del entorno fue de 95,22 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

Frente al nexo causal, se debe hacer mención a la especialidad del proceso administrativo sancionatorio, el cual como función policiva de la administración, dista de la naturaleza del régimen penal ordinario, bajo el entendido de que en aquel se excluye la prueba de factores subjetivos, para centrarse en la afectación a

un bien jurídico (paisaje urbano), por la presunta vulneración a las normas vigentes para el tema de la Publicidad Exterior Visual, al proceder a la instalación de unos elementos publicitarios tipo pendón y pasacalles que anunciaban comercialmente los apartamentos Rincón de Alameda, proyecto perteneciente a la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., con lo cual queda demostrado que la publicidad de la investigada, instalada de manera tal que vulneraba la normatividad ambiental vigente, causaba un daño al paisaje urbano considerado como uno de los recursos naturales renovables.

En este mismo sentido, en ningún momento la sociedad vinculada a la presente logra romper este nexo de causalidad ni tampoco propone alguna estrategia defensiva que busque dicho fin.

9.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la publicidad de dimensiones inferiores a los ocho (8) metros cuadrados:

Para efectos de la solución a este punto, esta secretaría reitera lo ya mencionado en el numeral quinto del presente.

10.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la prueba solicitada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A.:

Es para este Despacho de suma importancia garantizar los derechos que le asisten a los administrados que se ven involucrados en los procesos sancionatorios surtidos ante esta Autoridad, y dentro de ellos existe la posibilidad de practicar o ejercitar los medios de prueba admitidos por el Derecho, no obstante lo anterior, este derecho a la prueba, se circunscribe a la prueba conducente, pertinente, necesaria y útil, más no a cualquier otra que no ostente o desmerezca dichos calificativos.

Frente a la aclaración del concepto técnico solicitado por la investigada, debe hacerse la claridad de que se trata de una prueba superflua, y por ende es innecesaria su práctica, pues busca establecer la dimensión individual de cada uno de los pendones y pasacalles a que se hace referencia en la presente, siendo este un hecho que a la luz de las consideraciones que preceden no es relevante al momento de tomar una decisión dentro del presente. Así pues dicha prueba no será decretada por este Despacho.

Hasta este punto, teniendo en cuenta la anterior exposición de motivos, se genera para esta Dirección certeza de que SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: los Artículos 5 Literal a), 17 y 20 Numeral cuarto, del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 193 Numeral décimo del Código de Policía de Bogotá.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas acoger lo sugerido en el Informe Técnico No. 00837 del 21 de enero de 2008, que en lo pertinente, estableció:

*"3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 9.522 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, al tope mínimo es **uno, cinco (1,5)** y el máximo es de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

*4. 2. Se sugiere multar al presunto infractor con **nueve coma cincuenta y dos (9.52)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva".*

Teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de nueve coma cincuenta y dos (9.52) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4'730.488.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0356 del 22 de enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., identificada con NIT. 860.354.601-6, Representada Legalmente por la señora GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 0356 del 22 de enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., identificada con NIT. 860.354.601-6, Representada Legalmente por la señora GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 18 No. 93 – 90 de esta Ciudad, con la suma de nueve coma cincuenta y dos (9.52) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4`730.488.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98,

piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora MARÍA GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA, Representante Legal de SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S. A., o a quien haga sus veces en la Carrera 18 No. 93 - 90 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 0356 del 22 de enero de 2009
Folios: diecisiete (13)